



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

IN RE: SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN
PV PROPERTIES, INC.

CASO NÚM.: CEPR-CT-2016-0005

ASUNTO: Multa Administrativa.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Introducción y Trasfondo Procesal

El 31 de mayo de 2016, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento 8701¹, el Negociado de Energía de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) expidió la certificación de PV Properties, Inc. (“PV Properties”) como una Compañía de Servicio Eléctrico² en Puerto Rico.

El 17 de diciembre de 2018, el Negociado de Energía emitió una Orden³, con las advertencias de rigor, para que PV Properties mostrara causa dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de la orden, por la cual el Negociado de Energía no debía imponerle una multa administrativa de cinco mil dólares (\$5,000.00) por incumplimiento con el requisito de la presentación del Informe Operacional anual según requerido por la Sección 2.02 del Reglamento 8701.

El 26 de diciembre de 2018, PV Properties presentó un escrito titulado *Moción Mostrando Causa en Cumplimiento de Orden y Radicación de Informes Operacionales 2017 y 2018*. Mediante dicho escrito, PV Properties acompañó sus informes operacionales para los años 2017 y 2018 e indicó que, por error o inadvertencia no había radicado los mismos. El 11 de enero de 2019, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden⁴ tomando conocimiento de la radicación de los informes operacionales. Además, advirtió a PV Properties que el incumplimiento con las disposiciones de la Ley 57-2014⁵ y/o los Reglamentos del Negociado de Energía es causa suficiente para la imposición de multas y otras sanciones administrativas.

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8618, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico, 17 de febrero de 2016.

² Véase Certificación de Compañía de Servicio Eléctrico, Caso Núm. CEPR-CT-2016-0005, 31 mayo de 2016.

³ Véase Orden del 17 de diciembre de 2018, Caso Núm. CEPR-CT-2016-0005.

⁴ Véase Resolución y Orden del 11 de enero de 2019, Caso Núm. CEPR-CT-2016-0005.

⁵ Conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

Como parte de la información contenida en sus informes operacionales, PV Properties indicó que los mismos no fueron presentados ante el Programa de Política Pública Energética ("PPPE") previo a su presentación ante el Negociado de Energía. Indicó, además, que por inadvertencia dichos informes no habían sido presentados ante el PPPE con antelación, por lo cual PV Properties no cumplió con la Sección 2.02(E) del Reglamento 8701.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 2.02 del Reglamento 8701 establece los requisitos del Informe Operacional a ser presentado por las Compañías de Servicio Eléctrico ante el Negociado de Energía. Además, se establece el procedimiento para la revisión y comentarios del PPPE con relación a los Informes Operacionales. En específico, la Sección 2.02(E) del Reglamento 8701 dispone lo siguiente:

E) La compañía de servicio eléctrico referirá su Informe Operacional [al PPPE] para su revisión y comentarios previo a su presentación ante [el Negociado] de Energía. Al presentar su Informe Operacional ante [el Negociado de Energía], la compañía de servicio eléctrico indicará si refirió el mismo [al PPPE] para su revisión y comentarios.

- 1) En caso de que [el PPPE] haya hecho sugerencias o comentarios al Informe Operacional, la compañía de servicio eléctrico deberá someter copia de éstos ante [el Negociado de Energía] junto con su Informe Operacional. No obstante, si para la fecha en que la compañía presente su Informe Operacional ante [el Negociado de Energía], [el PPPE] estuviese en proceso de hacer sus sugerencias o comentarios, la compañía deberá presentar tales sugerencias o comentarios ante [el Negociado de Energía] en un término de diez (10) días contados a partir de la fecha en que [el PPPE] notifique los mismos a la compañía.
- 2) En caso de que la compañía de servicio eléctrico no haya referido [al PPPE] su Informe Operacional antes de presentarlo ante [el Negociado de Energía], la compañía de servicio eléctrico explicará las razones que justifiquen no haber hecho tal referido.

De otra parte, la Sección 3.05 del Reglamento 8701 faculta al Negociado de Energía a, entre otras cosas, emitir una orden de cese y desista, revocar y dejar sin efecto cualquier decisión, resolución y orden emitida con relación a un proceso de Solicitud de Certificación, cuando una compañía de servicio eléctrico "incumpla con su deber de ofrecer o actualizar información requerida al amparo de la Ley 57-2014, según enmendada, o de este Reglamento."



De otra parte, el Negociado de Energía tiene la facultad para imponer penalidades a compañías de servicio eléctrico por violaciones a la Ley 57-2014, a sus reglamentos y órdenes⁶. De acuerdo con las disposiciones del Artículo 6.36 de la Ley 57-2014, el Negociado de Energía tiene facultad para imponer las siguientes penalidades:

- (a) La Comisión de Energía podrá imponer multas administrativas por violaciones a esta Ley, sus reglamentos y sus órdenes, incurridas por cualquier persona o compañía de energía sujeta a la jurisdicción de la misma, de hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) por día. Dichas multas nunca excederán del cinco por ciento (5%) de las ventas brutas, del quince por ciento (15%) del ingreso neto o del diez por ciento (10%) de los activos netos de la persona o compañía sancionada. La cantidad que resulte mayor de las antes mencionadas, correspondiente al año contributivo más reciente, será la cantidad multada.
- (b) Si la persona o compañía de energía certificada persiste en la violación de esta Ley, la Comisión podrá imponerle multas de hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) diarios. En tal caso, y mediante determinación unánime la Comisión, la misma podrá imponer multas hasta el doble de las limitaciones a base de ventas, ingreso o activos establecidos en el inciso (a) de este Artículo y de hasta quinientos mil dólares (\$500,000).
- (c) Cualquier reclamación o causa de acción autorizada por ley instada por cualquier persona con legitimación activa no afectará las facultades dispuestas en este Artículo para imponer sanciones administrativas.
- (d) Cualquier persona que intencionalmente infrinja cualquier disposición de esta Ley, omita, descuide o rehúse obedecer, observar y cumplir con cualquier regla o decisión de la Comisión será sancionada con una multa no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000), a discreción de la Comisión. De mediar reincidencia, la pena establecida aumentará a una multa no menor de diez mil dólares (\$10,000) ni mayor de veinte mil dólares (\$20,000), a discreción de la Comisión.

Por consiguiente, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 6.36 de la Ley 57-2014 y del Artículo 3, Sección 3.05 del Reglamento 8701, las cuales facultan al Negociado de Energía a imponer penalidades, entre ellas multas administrativas, y habiendo PV Properties presentado sus informes operacionales de manera defectuosa, al no cumplir con las disposiciones de la Sección 2.02(E) del Reglamento 8701, procedemos con la imposición de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500).

⁶ Véase Artículo 6.7(h) de la Ley 57-2014.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución y Orden, se **IMPONE** una multa administrativa a PV Properties por la cantidad de **quinientos dólares (\$500.00)**, debido a su incumplimiento con las disposiciones de la Sección 2.02(E) del Reglamento 8701. Por lo tanto, se **ORDENA** a PV Properties, a que, **dentro del término de quince (15) días**, contados a partir de la fecha de notificación de esta Resolución y Orden, emita el pago de la multa administrativa impuesta.

Por otra parte, se **ADVIERTE** a PV Properties que hasta tanto se refieran los informes operacionales al PPPE y se demuestre evidencia de dicha presentación ante el Negociado de Energía, los informes operacionales se entenderán por no puestos y sujetos a multas administrativas adicionales.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918.

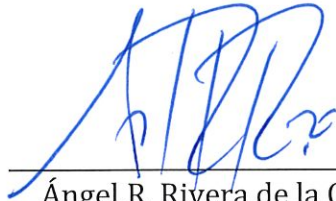
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

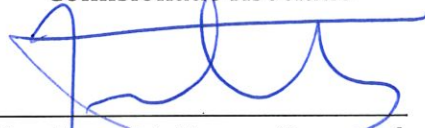
Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



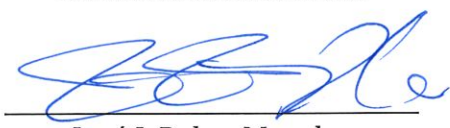
Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



José J. Palou Morales
Comisionado Asociado

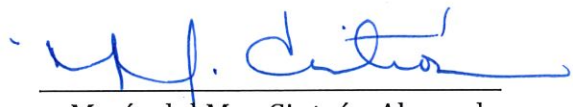
CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 5 de febrero de 2019. Certifico además que el 5 de febrero de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. CEPR-CT-2016-0005 y he enviado copia fiel y exacta de la misma a: mgrpcorp@gmail.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución fue enviada a:

Roumain & Associates, P.S.C.

Lcdo. Marc G. Roumain Prieto
#1702 Ave. Ponce De León
2do Piso
San Juan, P.R. 00909

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 5 de febrero de 2019.



María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria

ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. La Compañía PV Properties, Inc. es dueña de varios proyectos de generación solar fotovoltaica con capacidad agregada de 14.7 MW.
2. El 31 de mayo de 2016, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento 8701, el Negociado de Energía expidió la certificación de PV Properties como una Compañía de Servicio Eléctrico⁷ en Puerto Rico.
3. El 17 de diciembre de 2018, el Negociado de Energía emitió una Orden, con las advertencias de rigor, para que la Compañía PV Properties, mostrara causa dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de la orden, por la cual el Negociado de Energía no debía imponerle una multa administrativa de cinco mil dólares (\$5,000) por incumplimiento con el requisito de la presentación del Informe Operacional anual según requerido por la Sección 2.02 del Reglamento 8701.
4. El 26 de diciembre de 2018, PV Properties presentó un escrito titulado *Moción Mostrando Causa en Cumplimiento de Orden y Radicación de Informes Operacionales 2017 y 2018*. Mediante dicho escrito, PV Properties acompañó sus informes operacionales para los años 2017 y 2018 e indicó que, por error o inadvertencia no había radicado los mismos.
5. El 11 de enero de 2019, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden⁸ tomando conocimiento de la radicación de los informes operacionales. Además, se advirtió que el incumplimiento con las disposiciones de la Ley 57-2014⁹ y/o los Reglamentos del Negociado de Energía es causa suficiente para la imposición de multas y otras sanciones administrativas.
6. De la información contenida en los informes operacionales de PV Properties se desprende que los mismos no fueron presentados ante el Programa de Política Pública Energética con antelación a su presentación en el Negociado de Energía, según requerido por la Sección 2.02(E) del Reglamento 8701.

Conclusiones de Derecho

1. La Ley 57-2014 requiere a las compañías de servicio eléctrico obtener una certificación como tal, además de presentar cierta información de conformidad con

⁷ Véase Certificación de Compañía de Servicio Eléctrico, Caso Núm. CEPR-CT-2016-0005, 31 mayo de 2016.

⁸ Véase Resolución y Orden del 11 de enero de 2019, Caso Núm. CEPR-CT-2016-0005.

⁹ Conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.



los términos establecidos por el Negociado de Energía.

2. Con relación a la información que una compañía de servicio eléctrico tiene el deber de presentar ante el Negociado de Energía, la Sección 2.02 del Reglamento 8701 incluye la presentación del Informe Operacional de las compañías y establece la frecuencia en la cual el mismo debe ser presentado.
3. La Sección 3.05 del Reglamento 8701 faculta al Negociado de Energía a, entre otras cosas, emitir una orden de cese y desista, revocar y dejar sin efecto cualquier decisión, resolución y orden emitida con relación a un proceso de Solicitud de Certificación, cuando una compañía de servicio eléctrico "... incumpla con su deber de ofrecer o actualizar información requerida al amparo de la Ley 57-2014, según enmendada, o de este Reglamento."
4. El Negociado de Energía tiene la facultad para imponer penalidades a compañías de servicio eléctrico por violaciones a la Ley 57-2014, a sus reglamentos y órdenes¹⁰, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 6.36 de la Ley 57-2014.
5. A raíz de la certificación de PV Properties, el 31 de mayo de 2016, como compañía de servicio eléctrico el Negociado de Energía tiene jurisdicción sobre ésta.
6. PV Properties tiene el deber de cumplir con las disposiciones de la Ley 57-2014, el Reglamento 8701 y las órdenes del Negociado de Energía.
7. Al amparo de las disposiciones del Reglamento 8701 y la Ley 57-2014, cualquier omisión, descuido o el rehusarse a obedecer, observar y cumplir con cualquier regla o decisión del Negociado de Energía podrá conllevar la imposición de multas administrativas a una compañía certificada.
8. PV Properties incumplió con su deber de referir sus informes operacionales al PPPE o en su defecto, explicar las razones por las cuales no lo hizo.
9. El incumplimiento con el deber de referir los informes operacionales al PPPE es causa suficiente para la imposición de una multa administrativa a PV Properties.
10. Procede imponer a PV Properties una multa administrativa por la cantidad de quinientos dólares (\$500.00).

¹⁰ Véase Artículo 6.7(h) de la Ley 57-2014.